

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

6068/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Puerto Vallarta

Fecha de presentación del recurso

07 de noviembre de 2022Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**24 de mayo de 2023**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

Inexistencia de información

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Negativo por inexistencia**

RESOLUCIÓN

Se modifica la respuesta del sujeto obligado y se le requiere para que turne la solicitud de información pública presentada a la totalidad de las unidades administrativas que, en virtud de sus funciones, atribuciones y obligaciones, pueden tener en resguardo la información solicitada; precisando que, entre dichas áreas deberá contemplarse a Secretaría General del Ayuntamiento; acto seguido, el sujeto obligado deberá hacer entrega de lo solicitado o bien, y de ser el caso, declarar la inexistencia correspondiente, esto, con apego a lo previsto por el artículo 86 bis, numerales 3 y 4 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

Expediente de recurso de revisión 6068/2022.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Puerto Vallarta.

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de mayo de 2023 dos mil veintitrés.-----

V I S T A S las constancias que integran el recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto en contra de **Ayuntamiento de Puerto Vallarta, y**

RESULTANDO:

1. Solicitud de acceso a la información. La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó el día 20 veinte de octubre de 2022 dos mil veintidós mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada con el folio 140287322002387.

2. Se notifica respuesta. El día 01 uno de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado recurrido notificó la respuesta atinente a la solicitud de información pública presentada, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia y en sentido negativo por inexistencia.

3. Presentación del recurso de revisión. El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 07 siete noviembre de 2022 dos mil veintidós mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado con el folio RRDA0554022.

4. Turno del expediente al comisionado ponente. El día 08 ocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, asignándole el número de expediente 6068/2022 y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

5. Se admite y se requiere. El día 15 quince de noviembre del 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de

Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y a ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión se notificó a las partes mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 16 dieciséis de ese mismo mes y año, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente así como de conformidad con los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

6. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió en contestación al medio de defensa que nos ocupa y su vez, ordenó dar vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, concediendo para tal efecto 3 tres días hábiles, esto, de conformidad a lo establecido por el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; dicho acuerdo se notificó el día 30 treinta de ese mismo mes y año, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, según lo previsto por los artículos 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 15 quince de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente formulara manifestaciones respecto a la vista previamente notificada; dicho acuerdo se notificó el día 19 diecinueve de ese mismo mes y año, de conformidad a lo establecido por el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por

lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33.2 y 91.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento de Puerto Vallarta** tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91.1, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el numeral 64 de su Reglamento.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Notificación de respuesta	01/11/2022
Inicia plazo para presentar recurso de revisión	03/11/2022
Concluye plazo para presentación del recurso de revisión	24/11/2022

Presentación del recurso	07/11/2022
Días inhábiles	Sábados y Domingos 02/11/2022 21/11/2022

VI.- Procedencia del recurso. En este procedimiento, se analiza la causal de procedencia prevista en el artículo 143, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (aplicable de manera supletoria), que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

(...)

II. La declaración de inexistencia de información;

(...)”

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados, por **ambas partes**, los siguientes documentos en copia simple:

- a) Solicitud de información que dirigió al sujeto obligado mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y
- b) Respuesta que el sujeto obligado documentó en Plataforma Nacional de Transparencia en atención a dicha solicitud de información.

No obstante a lo anterior, vale la pena señalar que, adicionalmente, se tomaran en consideración las actuaciones y registros que obran en Plataforma Nacional de Transparencia, esto en aras de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para resolver este medio de defensa, así como de conformidad a lo establecido en los artículos 4, inciso I) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, 283, 289, 298, fracciones X y XI, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por lo que en ese sentido, vale la pena señalar lo siguiente:

Que las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no

haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia; y

Que la valoración de las pruebas se realiza de conformidad a lo establecido en los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

VIII. Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó en los siguientes términos:

“Solicito el reglamento de construcción del municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, vigente en el 19 de junio de 2007, publicado en la gaceta municipal del 25 de enero del año 1998.”

En atención a lo anterior, el sujeto obligado realizó gestiones ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente; siendo el caso que la primera fue omisa en emitir pronunciamiento respecto a lo solicitado, mientras que la segunda manifestó ser incompetente para proporcionar lo solicitado, esto, en los siguientes términos:

Una vez impuesto de su contenido y con fundamento en el artículo 129 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales que obran en esta Dirección a mi cargo, hago de su conocimiento que resultamos ser INCOMPETENTES, para poseer dicha información, siendo la gaceta de interés de un año remoto, es necesario sea solicitada a Secretaría General, de conformidad al artículo 111 y 129 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, mismos que transcribo a la letra:

Artículo 129. La Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente es la dependencia responsable de la aplicación del ordenamiento ecológico territorial del municipio, y funge como rectora en materia de planeación urbana, zonificación y control de los usos de suelo.

A esta Dirección se le confieren atribuciones para elaborar estudios técnicos sobre usos, trazos y destinos; expedir licencias y autorizaciones para el control de la urbanización y la edificación; recibir obras de urbanización y otorgar certificados de habitabilidad, y validar técnicamente las manifestaciones de impacto ambiental que se exijan para el emplazamiento de acciones urbanísticas o inversiones productivas, por lo cual contará con personal especializado en la validación del cumplimiento, por parte de los particulares, de las normas y disposiciones en materia de ecología, construcción, cuidado del patrimonio público e imagen urbana.

Además, es la responsable de coordinar las acciones tendientes a la regularización de la tenencia de la tierra urbana y los servicios básicos en asentamientos irregulares, por lo que coordinará los departamentos de Regularización y de Instrumentos Urbanos.

Esta dependencia será la responsable de la ejecución de programas y proyectos para la prevención y control de la contaminación ambiental, y para la protección de la flora y de la fauna, así como de los ecosistemas naturales o urbanos y de la imagen visual del municipio, incorporando sus elementos naturales y culturales. Le corresponde la aplicación de las

disposiciones legales orientadas a la protección y preservación del patrimonio arquitectónico del municipio, que se considere importante por su valor arqueológico, histórico o artístico.

A esta dependencia estarán sectorizados todos los organismos que laboren en actividades tendientes a la protección de las áreas naturales protegidas de Puerto Vallarta.

Artículo 111.- La Secretaría General, además de ejercer las atribuciones que le confiere la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco para elaborar y custodiar las actas y documentos oficiales que deriven de las Sesiones plenarias del Ayuntamiento; para ejercer la facultad de refrendo respecto de todos los actos jurídicos que celebre el Presidente Municipal; y para expedir las copias, constancias, credenciales y demás certificaciones que le requieran los regidores o las autoridades, tendrá asignadas las siguientes funciones:

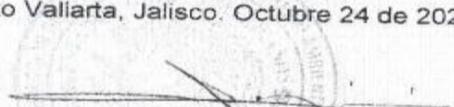
- I. Brindar asesoría técnica y jurídica a los municipales y a las comisiones edilicias, para el estudio y dictamen de los asuntos que les sean turnados, así como en técnica legislativa.
- II. Elaborar la convocatoria para las sesiones del Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, y formar parte como vocal técnico, con derecho a voz.
- III. Sistematizar la Oficialía de Partes del Municipio;
- IV. Organizar administrativamente el patrimonio inmobiliario del municipio.
- V. Instruir y organizar administrativamente a la Sala de Regidores, Oficialía de Partes del Ayuntamiento, Procuraduría Social del Municipio, al Registro Civil, la Oficina de enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Junta de Reclutamiento, el Departamento de Asociaciones, las Delegaciones y Agencias Municipales, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Municipal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Puerto Vallarta, Jalisco, y demás personal que se le asigne y establezca anualmente en la plantilla de personal aprobada por el ayuntamiento.
- VI. Suscribir y validar los dictámenes cuya emisión compete a la administración pública municipal, a partir de los estudios técnicos, análisis o proyectos que le remitan las diferentes dependencias.
- VII. Notificar los acuerdos del Ayuntamiento, así como vigilar el cumplimiento de los mismos.
- VIII. Notificar dentro de los 60 días naturales posteriores a la instalación del Ayuntamiento, los asuntos turnados que hayan quedado pendientes por las Comisiones Edilicias de la Administración Inmediata Anterior.
- IX. Las demás que le confiera éste u otros ordenamientos municipales, o el Presidente Municipal.

n más por el momento, quedo de usted, reiterándole mi más sincera y distinguida consideración.

Atentamente.

**"2022, AÑO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON
CÁNCER EN JALISCO"**

Puerto Vallarta, Jalisco. Octubre 24 de 2022.


Arq. Adriana Guzmán Jiménez
Directora de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente

En tal virtud, se presentó recurso de revisión manifestando que la información debe obrar en resguardo Secretaría General del Ayuntamiento, esto, en los siguientes términos:

La respuesta del sujeto obligado no se ajusta a la Ley por incongruente, toda vez que responde que la información es inexistente fundado en que solo la dirección de desarrollo urbano y medio ambiente del ayuntamiento de puerto vallarta, jalisco, respondió a la gestión documental de la información por parte de la unidad de transparencia, sin embargo, esa unidad administrativa señaló que es incompetente para poseer la información pues le corresponde a la secretaria general del ayuntamiento, a la vez que indicó que la gaceta municipal solicitada es de un año remoto, razón por la que considera que debe solicitarse a la Secretaría General del Ayuntamiento. Además, la respuesta del sujeto obligado carece de exhaustividad toda vez que no demuestra que la unidad de transparencia haya realizado las gestiones necesarias para que las unidades internas competentes rindieran la información solicitada, pues si bien adjuntó a la respuesta la comunicación dirigida a la Secretaría General del Ayuntamiento, no se advierte que la unidad de transparencia haya iniciado

w.plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/medios-impugnacion

16:27

Sistema de Gestión de Medios de Impugnación

los procedimientos sancionadores conforme a la Ley de Transparencia por la omisión en dar respuesta a lo solicitado y por el contrario, ante tal falta de respuesta, solo la unidad expresó incongruentemente que la información es inexistente. Aunado a lo expuesto, dado que la información se refiere a la normativa que rige los actos de las autoridades municipales y las actividades de su competencia en materia de desarrollo urbano, es injustificado que la unidad de transparencia haya omitido requerir a otras áreas internas del ayuntamiento a fin de lograr obtener la información, solicitada, como son la Sindicatura que lleva la representación legal de ese órgano de gobierno y sus dependencias, así como la unidad de Archivo Municipal y la propia unidad de transparencia que tiene la obligación de incorporar las gacetas municipales en la información pública fundamental que debe tenerse disponible en la página web del sujeto obligado. Por lo anterior, estimo que la respuesta del sujeto obligado incumple la ley al negar injustificadamente la información solicitada y expresar afirmaciones que no corresponden con la realidad, en tanto que señala que la información solicitada no existe, no obstante que la misma ha sido objeto de diversos actos jurídicos y juicios de amparo en los que la normatividad que se solicita es el fundamento de los actos de autoridad impugnados.

No obstante a lo anterior, el sujeto obligado se limitó a remitir la respuesta ahora impugnada; por lo que en ese sentido, y con apego a lo previsto por el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la ponencia de radicación dio vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, concediendo para tal efecto 3 tres días hábiles, siendo el caso que, concluido dicho plazo, la parte recurrente fue omisa al respecto.

Ahora bien, habida cuenta de lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 92 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, este Pleno advierte que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información pública presentada a la Dirección de Desarrollo Social quien dejó en evidencia que el área competente para proporcionar lo solicitado es Secretaría General del Ayuntamiento, esto, en virtud de las atribuciones conferidas en el artículo 111 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública Municipal de Puerto Vallarta, no obstante, la Unidad de Transparencia fue omisa al respecto, ya que de constancias no se advierte la recepción del turnó efectuado a dicha Secretaría.

Siendo dable destacar, de manera adicional, que del acuerdo 0506/2018, publicado en la Gaceta Municipal de fecha 07 siete de febrero de 2018 dos mil dieciocho (disponible en la dirección electrónica <https://transparencia.puertovallarta.gob.mx/gacetas/Gaceta%2020%20WEB.pdf>), se desprende la existencia del instrumento jurídico solicitado, esto, en los siguientes términos:

La elaboración de dichas normas municipales, se sustentan a través del siguiente apartado de:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- A través del transcurso del tiempo, se generan cambios en la vida social de los individuos, lo que induce a la autoridad local en turno a la necesidad de renovar constantemente el marco jurídico que la rige, a efecto de provocar un desarrollo paralelo en que no se vean rebasados ambos procesos. En el estudio, análisis y actualización de los ordenamientos jurídicos vigentes, es necesaria la ejecución de acciones tendientes a la reordenación de las disposiciones reglamentarias para otorgar mayor agilidad y transparencia a los procedimientos y trámites previstos en ellos;

II.- De acuerdo información consultada en la página web oficial del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, sita <http://www.puertovallarta.gob.mx/2015-2018/transparencia/art8/art8/2/d/reglamento-de-construccion-de-puerto-vallarta-jalisco.pdf> el Reglamento de Construcción vigente para el Municipio de Puerto Vallarta, se expidió a iniciativa de la entonces administración municipal del periodo 1989-1992, el día 31 treinta y uno de Enero de 1991 mil novecientos noventa y uno, siendo publicado en la Gaceta Municipal el día 25 veinticinco de Enero de 1998 mil novecientos noventa y ocho, demostrando en su momento, que su aplicación práctica fue un instrumento eficaz para los fines conducentes, pero actualmente, se ha determinado la necesidad de revisar y actualizar las normas oficiales vigentes y conducentes en materia de construcción, introduciendo elementos que refuerzan la estabilidad de las edificaciones e instalaciones para garantizar un grado óptimo de seguridad en su utilización;

En tal virtud, este Pleno modifica la respuesta del sujeto obligado y se requiere a la Unidad de Transparencia para que turne la solicitud de información pública presentada

a la totalidad de las unidades administrativas que, en virtud de sus funciones, atribuciones y obligaciones, pueden tener en resguardo la información solicitada; precisando que, entre dichas áreas deberá contemplarse a Secretaría General del Ayuntamiento; acto seguido, el sujeto obligado deberá hacer entrega de lo solicitado o bien, y de ser el caso, declarar la inexistencia correspondiente, esto, con apego a lo previsto por el artículo 86 bis, numerales 3 y 4 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

(...)

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Por otro lado, se requiere al sujeto obligado a fin que, informe a este Instituto el cumplimiento de la resolución que nos ocupa, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la conclusión del plazo anterior, esto, de conformidad a lo establecido en los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente y 69, fracción II de su Reglamento.

Debiendo precisar, en aras de privilegiar los derechos procesales respectivos, que de ser omiso en atender los términos de esta resolución, se procederá a imponer las medidas de apremio previstas en el artículo 103 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 103. Recurso de Revisión - Ejecución

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.

2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.

3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.”

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, y de conformidad a lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°,

24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia Estatal vigente; este Pleno dicta los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto en contra de Ayuntamiento de Puerto Vallarta, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO. Se **MODIFICA** y se **REQUIERE** al sujeto obligado para que, dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, turne la solicitud de información pública presentada a la totalidad de las unidades administrativas que, en virtud de sus funciones, atribuciones y obligaciones, pueden tener en resguardo la información solicitada; precisando que, entre dichas áreas deberá contemplarse a Secretaría General del Ayuntamiento; acto seguido, el sujeto obligado deberá hacer entrega de lo solicitado o bien, y de ser el caso, declarar la inexistencia correspondiente, esto, con apego a lo previsto por el artículo 86 bis, numerales 3 y 4 de la Ley de Transparencia Estatal vigente. Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 6068/2022, emitida en la sesión ordinaria de fecha 24 veinticuatro de mayo de 2023 dos mil veintitrés, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 11 once fojas incluyendo la presente.- conste.----

KMMR